



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2024 00038 00
DEMANDANTE : JESÚS LEAL HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. DE PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080 DE 2021

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la demanda instaurada por el señor Jesús Leal Hernández, en contra de la Nación – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual pretende se reconozca y reliquide su asignación de retiro aplicando el Decreto 991 de 15 de mayo de 2015.

Pese a que la demanda y el poder se dirige contra el ente territorial del municipio de Villavicencio, revisado el acápite de notificaciones de la demanda, al demandante se le consignó una dirección de la ciudad de Bogotá D.C., y la presentación personal del poder, este se suscribió por el demandante en una notaría del Distrito Capital¹.

Sobre el particular, el artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 en el artículo 31, dispone:

*“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(...)”*

En consecuencia, al tratarse de un asunto en el que se ventilan derechos pensionales, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, situación que impone la remisión del proceso al competente, esto es, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto), ya que, conforme a lo establecido en el literal a, del numeral 14 del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Folio 26 de la demanda, índice 2 del expediente registrado en el aplicativo Samai.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Remitir por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Si eventualmente el juez a quien se le remite el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho, enunciadas en esta providencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez